



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00254	VERBAL	GILBERTO DE JESUS BOTERO BOTERO	ALBERTO GOMEZ BOTERO	07/10/2022	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
2	2022-00025	VERBAL	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S.H.N.	DANIEL HENAO ESCOBAR	07/10/2022	INCORPORA MEMORIAL/ ACEPTA CARGO DE CURADOR
3	2022-00039	EJECUTIVO	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ actuando en representaciónde su hijo menor de edad S.A.C	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS	07/10/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2022-00248	VERBAL SUMARIO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	07/10/2022	INADMITE DEMANDA
5	2022-00290	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	José Luis Nieto Marín y María Claudia Colorado	J.D.N.C.	07/10/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
6	2022-00303	VERBAL SUMARIO	ANA OLGA VASQUEZ DE LOAIZA	GABRIEL ANTONIO LOAIZA VASQUEZ	07/10/2022	SE ACCEDE A PRORROGAR EL TERMINO PARA PRESENTAR VALORACION DE APOYOS
7	2022-00319	VERBAL SUMARIO	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA	FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ	07/10/2022	ADMITE DEMANDA
8	2022-00332	JURISDICCION VOLUNTARIA	FENNY BERRIO HERNANDEZ		07/10/2022	INADMITE DEMANDA
9	2022-00335	VERBAL SUMARIO	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO IDARRAGA	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA	07/10/2022	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 158

HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00254 00
Providencia	A.I. N° 0092
Proceso	Verbal – Reivindicatorio por Heredero
Demandante	GILBERTO DE JESUS BOTERO BOTERO
Demandado	ALBERTO GOMEZ BOTERO
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

ANTECEDENTES

El señor Gilberto de Jesús Botero Botero a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal de acción Reivindicatoria por heredero en contra de Alberto Gómez Botero.

La demanda fue admitida por auto del 21 de octubre de 2021 y, a través de providencia del 11 de julio de 2022 se tuvo notificado personalmente al demandado quien a través de su apoderada judicial presentó la contestación de la demanda.

Finalmente, ambas partes a través de sus apoderados, allegan memorial en el que peticionan la terminación del proceso por mutuo acuerdo y acordando que no habrá condena en costas. Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDRACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por e demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por las partes quienes son plenamente capaces y se encuentran representados por sus apoderadas judiciales; por lo que la petición es procedente de conformidad con la norma citada.

Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso, por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de acción reivindicatoria por heredero por el desistimiento de las pretensiones que realizan el demandante GILBERTO DE JESUS BOTERO BOTERO y ALBERTO GOMEZ BOTERO, a través de los apoderados judiciales de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas conforme lo acordado por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967312bbc204a9cc9155a0535d16448e7d5ee73717a327ebc83881066d5c4532**

Documento generado en 07/10/2022 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1451
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00025 00
Proceso	Verbal Privación de Patria Potestad
Demandante	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTE LEGAL DE LA MENOR S.H.N.
Demandado	DANIEL HENAO ESCOBAR
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la abogada ALMA PATRICIA RINCON RAMIREZ, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar al demandado DANIEL HENAO ESCOBAR en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 158 hoy 10 de octubre de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06865da17d198ef1128d82955bd04f1849d3c125a0b6f5c040d972f018d6337**

Documento generado en 07/10/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 19 de agosto del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	0093
Procedimiento	Ejecutivo por alimentos
Demandante	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ actuando en representación de su hijo menor de edad S.A.C.
Demandados	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00039 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Castro Hernández en representación del menor S.A.C., a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando que se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado, lo que se hizo por auto del 23 de febrero de 2022 (Archivo #06) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss del C. G del P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 18 de agosto de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 19 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días

para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Castro Hernández.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Igualmente se ordenará levantar las medidas decretadas al interior del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por DIANA MRCELA CASTRO HERNANDEZ y en contra de EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS.

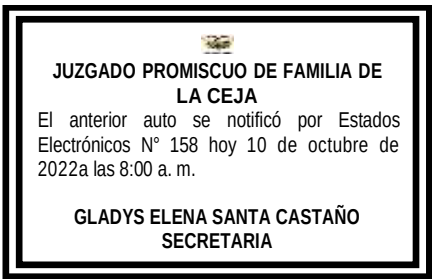
SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas decretadas al interior del proceso.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a92520a5fe0b38c7a4381cae3b5e8441cf3c71e4dce4d29d43fd2364f4037f**
Documento generado en 07/10/2022 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1455 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00248 00
DEMANDANTE	Elizabeth Salazar Hernandez
BENEFICIARIO APOYO	Yaneth Catalina Salazar Hernandez
ASUNTO	Inadmite demanda

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss ibídem).

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem.

Lo anterior, teniendo en consideración que el procedimiento judicial de adjudicación de apoyos transitorios (Ley 1996, 2019, art. 54), rigió desde la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mientras que el procedimiento judicial de adjudicación de apoyos definitivo, tanto de jurisdicción contenciosa como voluntaria, entrará a regir veinticuatro meses después de la promulgación de la ley, esto es, a partir del 26 de agosto de 2021.

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Deberá determinarse e identificarse claramente el asunto frente al cual se confiere poder especial (art. 74 C.G.P.), el cual corresponde a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del



acto jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), y no al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio (art. 54 Ley 1996 de 2019), norma que hoy día no se encuentra vigente. En los mismos términos, deberá adecuarse el encabezado de la demanda.

2. En relación a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido (art. 3 Ley 1996):

Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo; y la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que deben ser designadas como tal.

2. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración



de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Elizabeth Salazar Hernández en beneficio de Yaneth Catalina Salazar Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Carlos Liñan Torregroza, portador de la Tarjeta Profesional N°181.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea319165ec4a39e3a4b81e93a9c6289cae27d4f366723fa30aeb5d4b0f18544**
Documento generado en 07/10/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1351
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00290 00
Proceso:	Restablecimiento de Derechos
Padres:	José Luis Nieto Marín y María Claudia Colorado
Niño:	J.D.N.C.
Tema:	Avoca conocimiento
Subtemas:	Decreta prueba y fija fecha para audiencia

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, se ASUME el conocimiento del asunto al cual se contraen las diligencias y actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante el cual se declararon vulnerados, amenazados y/o inobservados los derechos del adolescente J.D.N.C. y modificó la medida de restablecimiento de derechos en favor de J.D.N.C., resolviendo declarar al menor en situación de adoptabilidad.

Dicho trámite administrativo fue remitido a este Despacho por la Comisaría Segunda de Familia de La Ceja el 25 de agosto de 2022, para efectos de definir su situación jurídica, por considerar que se ha incurrido en pérdida de competencia, toda vez que la Defensoría de Familia Zona Oriental vislumbró una irregularidad en la audiencia pues la declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva de la Defensoría de Familia y los términos ya se vencieron para que la entidad administrativa pudiera subsanar el yerro en el que incurrió.

Así las cosas, se decreta la nulidad de todo lo actuado, a partir de la Audiencia del 13 de junio de 2022, donde la Comisaría Segunda de Familia de La Ceja modificó las medidas y declaró al adolescente J.D.N.C. en situación de adoptabilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006. Por lo demás, se ratificarán las diligencias adelantadas por la Comisaría Segunda de Familia de La Ceja, Antioquia.

Se fija fecha para la audiencia Adicionalmente se ordena la entrevista al adolescente, por parte del Asistente Social adscrito a este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

R.E.S.U.E.L.V.E :

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente J.D.N.C.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la Audiencia del 13 de junio de 2022, donde la Comisaría Segunda de Familia de La Ceja modificó las medidas y declaró al adolescente J.D.N.C. en situación de adoptabilidad.

TERCERO: RATIFICAR las demás diligencias adelantadas por la Comisaría Segunda de Familia de La Ceja.

CUARTO: ORDENAR la entrevista al adolescente J.D.N.C. por parte del Asistente Social adscrito a este Despacho.

QUINTO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas y fallo para el 24 de octubre de 2022, a las 2:00 a-m.

SEXTO: Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a67fe9f2ecb16f97d13120c3a86b5359e64340e973528b0396d3d54efc6364**
Documento generado en 07/10/2022 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	N°1447 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00303 00
DEMANDANTE	Ana Olga Vasquez de Loaiza
BENEFICIARIO APOYO	Gabriel Antonio Loaiza Vasquez
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes presentados por la parte demandante, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El auto del 20 de septiembre de 2022, admitió la demanda; y dispuso, entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la esa providencia.

El 3 y 4 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el ingreso de la psicóloga de la IPS Macrosalud para que realice la valoración de apoyos al señor Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, debido a que este se encuentra “hospitalizado en el pabellón PRI”; asimismo, requirió la prorroga del término para la práctica de la valoración de apoyos, debido a que se requiere la autorización del medico tratante, y el 6 de octubre de 2022, se resolvería la solicitud.

En este contexto, en razón a que la solicitud de la parte actora de prorrogar el término para aportar la valoración de apoyos de Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, se advierte razonable, pues el señor Loaiza Vásquez se encuentra hospitalizado, tal y como se probó con la historia clínica aportada con la demanda, se accede a prorrogar por 30 días, el término para aportar la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°158 hoy 10 de octubre de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee5fadb39452c745ab4ba68324ae059ac9d2f0e30f07aed9b6e228830415406**

Documento generado en 07/10/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1456 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00319 00
Proceso	Verbal Sumario-Levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar
Demandante	Jairo de Jesús Rincón Silva
Demandado	Flor Ángela Florez Florez
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y de conformidad a los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, instaurada por Jairo de Jesús Rincón Silva contra Flor Ángela Florez Florez.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la Personería de La Ceja, como representante del Ministerio Público, para que asuma su competencia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299963dd4e0a57fd0ef177f412c4d0225b521ca7885eadeca61c017166104bb5**

Documento generado en 07/10/2022 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1450
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00332 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador
Solicitante:	Fanny Berrío Hernández
Asunto:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, la señora FANNY BERRÍO HERNÁNDEZ presenta demanda Verbal Sumaria de Homologación del Acta de Audiencia de Entrega de Custodia Voluntaria de la niña A.A.P., designación de curador y custodia y cuidados personales.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indica que se trata de un proceso verbal sumario, deberá indicar con claridad quien conforma la parte pasiva de la relación jurídico procesal, por cuanto nada se dijo al respecto.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, de manera precisa y congruente, toda vez que pretende que se designe un curador a la menor A.A.P., y de los hechos de la demanda “PRIMERO y OCTAVO”, hace referencia al progenitor de esta, quien ostenta la patria potestad, por lo que se requiere a la libelista para que acredite la suspensión o privación de la patria potestad respecto del padre de la menor, pues hasta tanto no se le haya privado de la patria potestad, conforme a las causales establecidas en los Arts.310 y 315 del C.C., será el padre quien tiene la representación legal de la niña.
3. Frente a la Homologación del acta de audiencia para entrega de custodia voluntaria de la menor realizada por parte del progenitor, se le recuerda a la togada que la homologación se constituye en un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos

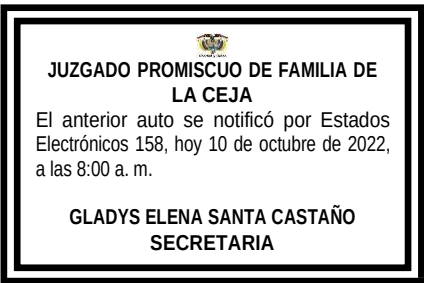
procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa, su procedencia está supeditada a que cualquiera de las partes presenta oposición frente a la decisión de la autoridad administrativa, oposición que debe presentarse dentro del término legal establecido para ello. Por lo que se le hace saber a la petente que deberá acudir a la Comisaria de Familia, toda vez que es esta la competente para darle el trámite pertinente a la homologación y remitir la solicitud al Juez de Familia, lo anterior de conformidad con el inciso 7 del Art.100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

5. Se le informa a la actora que si lo que pretende, además de ostentar la custodia y cuidados de la menor es la privación de la administración de los bienes de la menor a su representante legal, deberá iniciar la respectiva acción, para lo cual es exigencia legal agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

6. Aportará el poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P., en el que se determine con claridad y precisión la acción que se pretende incoar.

7. Deberá adecuar el acápite de pruebas indicando con claridad la prueba testimonial solicitada, toda vez que en el acápite correspondiente a las notificaciones hace referencia indistintamente a la parte demandante como a los testigos, se le recuerda a la togada que en el enunciado de notificaciones está destinado únicamente a indicar el lugar de domicilio y notificación de las partes.

8. Indicará el nombre y domicilio de la parte demandada, conforme lo reglado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., así mismo deberá informar el canal digital de la parte demandada, conforme lo establece el arts. 6 de la ley 2213 de 2022. En caso de indicar el canal digital deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo de la precitada Ley.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dce36dfd3aa29abbb6e54f017cc317bd7b63fc078f0547472c21ed528d30f6**

Documento generado en 07/10/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1457
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00335 00
Demandante	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO IDARRAGA
Demandado	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA
Asunto	Autoriza Retiro Demanda

Visto el memorial que antecede auto, en el que la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, esta Judicatura a la luz del artículo 92 del C.G.P., encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 158 hoy 10 de octubre de
2022 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81713bac256bbae7a3a348974472ecd6c11c9cbdfc5ec8995f5cfe73c888dca1**

Documento generado en 07/10/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>